

Señores

**TROBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA –
SUBSECCIÓN “A”**

Atn. Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25000234100020240036800

DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA

DEMANDADOS: CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTA

TERCERO CON INTERES DIRECTO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA E.C.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad Bogotá con NIT. 860.524.654-6, por medio del presente dentro del término y oportunidad, me permito presentar ante el despacho, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto del 29 de enero de 2025, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso la aplicación del artículo 180A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en lo referente al trámite de sentencia anticipada. En consecuencia, el despacho delimitó el objeto del litigio, se pronunció sobre el material probatorio incorporado al expediente y concedió a las partes el traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Dicho auto fue notificado por estado el 7 de febrero de 2025, razón por la cual el presente escrito de alegatos se presenta dentro del término y en debida oportunidad procesal.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Tal y como fue decantado por medio de auto del 29 de enero de 2025, la fijación del litigio se centró en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo No. 21 de 28 de abril de 2023 “Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204-18”.
- Auto por el cual se resuelve unos recursos de apelación de 7 de julio de 2023 “Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-204-18”.

En ese sentido, el H. Tribunal analizará si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación al debido proceso, violación a las reglas procesales, violación del principio de igualdad, indebida valoración de la conducta, inexistencia de la culpa grave-dolo, inexistencia del daño patrimonial, inexistencia de violación del artículo 355 de la Constitución Política e inexistencia del nexo causal.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL SER EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO (ARTÍCULO 5 DE LA LEY 610 DE 2000)

Los actos administrativos demandados han sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, en especial al no lograr probar con certeza, en sede administrativa, el daño patrimonial al Estado. La Contraloría Distrital de Bogotá declaró la responsabilidad fiscal sin la debida acreditación del perjuicio económico, lo que configura una causal de nulidad de los actos administrativos al no demostrarse con certeza, en sede administrativa, el daño patrimonial del Estado como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal de que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal”

En ese sentido se reafirma al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el porqué, no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos

constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal.

En este caso no se configuró un daño al patrimonio del Estado, como tampoco se evidenciaron los otros elementos de la responsabilidad fiscal, en tanto que la Contraloría de Bogotá no acreditó con certeza la configuración del daño patrimonial, el ente de control fiscal adujo que la existencia de daño patrimonial a partir de la consideración de que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR invirtió recursos públicos, concretamente, realizó reparaciones locativas, en predios pertenecientes a particulares, los cuales en la respectiva base catastral figuran como “DOTACIÓN PRIVADOS”.

Así pues, partiendo de dicha premisa, se arguyó que conforme al artículo 355 superior y el Concepto 112 de 2008 no es viable invertir recursos públicos, ni realizar donaciones o decretar auxilios a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, por lo que al haber realizado inversión sobre los salones comunales El Tesorito y San Rafael Sur Oriental, cuyos propietarios son particulares, se transgredió el erario. No obstante, en el plenario existe prueba de que, para la época de los hechos, dichos bienes inmuebles aparecían en bases de datos como bienes de uso público, lo que hace evidente la ausencia de daño patrimonial.

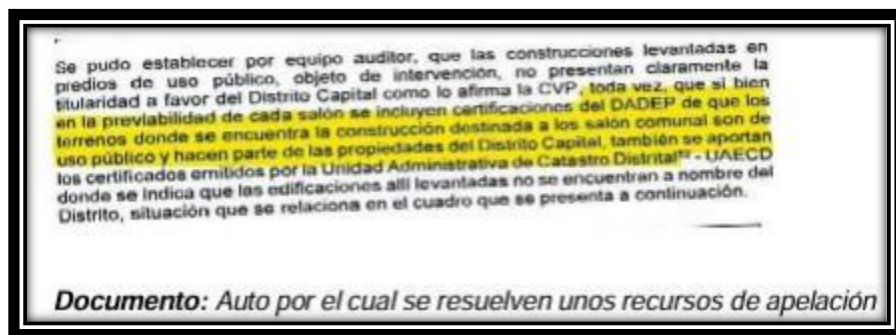
La Contraloría de Bogotá, Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, omitió efectuar un análisis concienzudo que le permitiría motivar sus decisiones, luego, no se tuvo en cuenta que, las certificaciones del DADEP y el informe brindado por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR dieron cuenta de que los salones comunales El Tesorito y San Rafael Sur Oriental eran bienes de uso público, y así se determinó en el estudio de viabilidad antes de iniciar con el respectivo proceso licitatorio, muestra de ello es el informe del equipo de auditor, el cual sirvió como insumo para abrir el presente proceso de responsabilidad fiscal, se reconoció que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR informó que los bienes objeto del Contrato No. 574 de 2015 eran bienes de uso público, en los siguientes términos:

“Por otra parte, el equipo auditor procedió a solicitar a la CVP a través de oficio 130200- 041 del 1 de noviembre de 2012, que informara bajo qué título ostentaban las juntas de acciones comunal los salones objeto del contrato 574 de 2015. El día 3 de noviembre la entidad informa que a través de oficios 2015ER13671 y 2015EE12093, del 22 de julio de 2015 y del 1 de octubre de

*2015, respectivamente, **comunica que los mencionados salones son bienes de uso público y por tanto hacen parte del patrimonio del Distrito Capital***”(Subrayado fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, es claro que antes de abrir el proceso licitatorio que resultó en el Contrato No. 574 de 2015, la CAJA DE VIVIENDA POPULAR contaba con los respectivos documentos de viabilidad, entre ellos, las certificaciones del DADEP, en donde se refiere que los bienes objeto del contrato son de uso público y hacen parte del patrimonio del Distrito. Así las cosas, no se entienden las razones por las que el ente de control fiscal desconoció estas pruebas y les otorgó plena credibilidad a las certificaciones catastrales, aun cuando es bien sabido que estas últimas no están plenamente actualizadas. De hecho, la información contenida en las mismas no se contrastó con otras bases de datos que dieran cuenta de la titularidad de los bienes inmuebles antes referidos, lo que hace evidente la falta de prueba de daño patrimonial y la consecuente ausencia de responsabilidad fiscal.

Argumento que fue esgrimido y debidamente acreditado en el decurso del proceso fiscal, empero, el mismo no fue de recibo por parte del ente de control fiscal, quien por intermedio del acto administrativo que desató el recurso de apelación procedió a confirmar el fallo con responsabilidad fiscal mediante auto que carece de toda motivación sustancial, el ente de control fiscal se ensaña en su auto a realizar de nuevo una descripción del auto de imputación, soslayando los argumentos de fondo del embate presentados por las partes, incluso, incurriendo en contradicción argumentales al momento de pronunciarse respecto del argumento presentado por el investigado en lo referente al hecho de que se acreditó por parte del DADEP mediante certificaciones de pre-viabilidad de cada salón que los terrenos donde se encuentra la construcción destinada al salón comunal son de uso público y hacen parte de las propiedades del Distrito Capital.



Seguidamente, el orden esperado en la motivación del auto que resuelve los recursos de apelación, tendría que haber sido que el ente de control procediera a aclarar el hecho del porqué en los certificados del DADEP se indicó que los predios en efecto eran de propiedad del Distrito, lo cual refuerza el argumento presentado por el presunto responsable fiscal, y a su vez, los certificados emitidos por la Unidad de Catastro Distrital refieren que las edificaciones allí levantadas no se encuentran a nombre del Distrito. Sin embargo, nada se dice al respecto, y, por el contrario, procede a concluir una premisa a toda luces escueta y ambigua.

Por lo anterior, es claro que la información otorgada por el DADEP es veraz e, incluso, para efectos legales se debe contar con el certificado de dicho departamento administrativo, por lo que mal hubiese hecho la CAJA DE VIVIENDA POPULAR si se basaba en una certificación distinta a la de dicha entidad pública.

Entonces, tenemos que en el caso concreto se contaba con la certificación del DADEP respecto a las características de las edificaciones objeto del Contrato No. 574 de 2015, entre ellas, su titularidad y propiedad, en donde constaba que eran de uso público y pertenecían al patrimonio inmobiliario del Distrito. Por otro lado, a la fecha de las obras, dichas edificaciones no habían sido aún entregadas a la comunidad a través de los acuerdos o convenios que para tal efecto debe suscribir el DADEP como administradora delegada para ello, lo que es una muestra clara de que se trata de bienes al servicio de la comunidad.

En virtud de lo anterior, en el hipotético y eventual caso en el que los presuntos propietarios de los inmuebles pretendan que se reconozca su propiedad sobre las mejoras realizadas por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, es claro que dicha pretensión estaría llamada a no prosperar, comoquiera que, en el arrendamiento de cosas, las mejoras deben reembolsarse al arrendatario. Aún más, partiendo de la figura jurídica del enriquecimiento sin justa causa, es evidente que el presunto propietario de los inmuebles no podría apropiarse injustificadamente de las mejoras realizadas por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, por lo que antes de fallar con responsabilidad fiscal, el ente de control debió haber verificado la situación actual respecto a dichas mejoras y si se ha pretendido su reconocimiento por parte de los presuntos propietarios. Al conocer dicha situación, se tendría certeza sobre el daño patrimonial y, ante su ausencia, es clara la falta de certeza de dicho elemento de la responsabilidad fiscal.

Aun así, como se viene de advertir y conforme a las certificaciones del DADEP, los bienes inmuebles objeto del Contrato No. 574 de 2015 son de uso público, más aún considerando su carácter de salones comunales, lo que pone en evidencia su destinación al interés general en los términos del artículo 674 del Código Civil y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En consecuencia, los actos administrativos cuestionados incurren en un vicio de nulidad al haber sido expedidos sin pruebas fehacientes del daño patrimonial alegado. La ausencia de un perjuicio económico cierto y cuantificable impide la configuración de la responsabilidad fiscal y, por lo tanto, vicia los actos administrativos de nulidad al emitirse con violación del artículo 5 de la ley 610 de 2000, que exige la debida acreditación de un daño patrimonial del Estado para que se configure la responsabilidad fiscal.

2. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS AL SER EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE - INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y DOLO (ARTÍCULO 5 DE LA LEY 610 DE 2000)

Los actos administrativos expedidos por la Contraloría Distrital de Bogotá en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal (PRF) No. 170100-0204-18 se encuentran viciados de nulidad, no solo por la ausencia de daño patrimonial, sino también porque no se acreditó la existencia de dolo o culpa grave en la conducta del presunto responsable fiscal, tal como lo exige el artículo 5º de la Ley 610 de 2000. Dicho artículo establece que, para que se configure la responsabilidad fiscal, es indispensable demostrar que el gestor fiscal actuó con dolo o culpa grave, elementos que, en el presente caso, no fueron debidamente probados.

En este sentido, es fundamental destacar que el presunto responsable fiscal actuó bajo el principio de confianza legítima, basándose en la información proporcionada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), entidad que, de conformidad con el Acuerdo 018 de 1999 del Concejo de Bogotá, tiene como una de sus funciones principales la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario distrital. Este acto administrativo, en su artículo 3º, confirió al DADEP la responsabilidad de mantener y actualizar dicho inventario, lo que generó en el presunto responsable fiscal la certeza de que la información proporcionada por dicha entidad era veraz y confiable.

En consecuencia, el presunto responsable fiscal actuó de buena fe, confiando en que los inmuebles objeto de las obras, específicamente los salones comunales El Tesorito y San Rafael Sur Oriental, eran de propiedad del Distrito Capital y estaban destinados al uso público, tal como lo indicaban las certificaciones emitidas por el DADEP. Esta confianza se fundamenta en el principio de buena fe que rige las actuaciones de los servidores públicos, quienes, al realizar sus funciones, deben poder apoyarse en la información oficial proporcionada por las entidades competentes, sin sospechar que dicha información pueda ser errónea o incompleta.

Además, es importante resaltar que, en el marco del proceso licitatorio que dio lugar al Contrato No. 574 de 2015, la CAJA DE VIVIENDA POPULAR contó con las certificaciones del DADEP que confirmaban que los inmuebles en cuestión eran de uso público y formaban parte del patrimonio del Distrito. En este contexto, el presunto responsable fiscal no tenía motivos para dudar de la veracidad de dicha información, ni para presumir que se estaba incurriendo en una conducta dolosa o gravemente culposa al destinar recursos públicos a la ejecución de las obras en dichos inmuebles.

Por lo tanto, considero que la Contraloría Distrital de Bogotá incurrió en un vicio de nulidad al expedir los actos administrativos demandados sin acreditar la existencia de dolo o culpa grave en la conducta del presunto responsable fiscal. La ausencia de estos elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad fiscal, sumada a la actuación de buena fe del presunto responsable fiscal, quien confió legítimamente en la información oficial proporcionada por el DADEP, demuestra que los actos administrativos cuestionados fueron expedidos con violación del artículo 5º de la Ley 610 de 2000, lo que conlleva que se encuentren viciados de nulidad.

3. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE Y FALSA MOTIVACIÓN AL INOBSERVAR LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA No. 930-87-994000000033, ARGUMENTO ALEGADO EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Los actos administrativos demandados han sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse y con falsa motivación, al desconocer la falta de cobertura temporal de la póliza de seguro, argumento expuesto al ente de control fiscal en sede administrativa. La Contraloría Distrital de Bogotá declaró la responsabilidad fiscal de Aseguradora Solidaria

de Colombia E.C. sin realizar un análisis adecuado sobre la vigencia y aplicabilidad de la póliza de seguro, que dan cuenta que la póliza No. 930-87-994000000033, pactada en la modalidad “*Claims Made*” no presta cobertura temporal y por ende no se debió activar la obligación indemnizatoria de mi prohijada dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Para que exista cobertura en una póliza concertada bajo la modalidad de claims made, deben cumplirse dos requisitos. El primero de ellos es que la notificación de la investigación fiscal adelantada por un ente de control del Estado haya sido notificada al investigado durante la vigencia del contrato de seguro, es decir, estando en vigor la cobertura. El segundo requisito es que los hechos objeto de la investigación hayan ocurrido durante la vigencia o en el periodo de retroactividad otorgado en el contrato de seguro. En el caso que se ventiló por parte de la Contraloría de Bogotá, no se cumplen los dos requisitos, como quiera que la notificación del auto de apertura le fue notificado al presunto responsable fiscal por fuera del periodo de vigencia del contrato de seguro, lo cual implica explícitamente la falta de cobertura del contrato de seguro, y con ello la inexigibilidad de la condición suspensiva contenida en el contrato de seguro que se vinculó al proceso de responsabilidad fiscal. Como se detalla a continuación.

La Aseguradora Solidaria de Colombia, fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0204-18, en calidad de tercero civilmente responsable, en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000033, con vigencia desde el 14 de julio de 2015 hasta el 15 de marzo de 2016. Ahora bien, conforme a las carátulas aportadas, y sus condiciones, la póliza cuenta con las siguientes características:

Nomenclatura: Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000033.

Vigencia:

Póliza No. 930-87 994000000033	Anexo:0	14 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.
Póliza No. 930-87 994000000033	Anexo:1	31 de diciembre de 2015 hasta el 1° de enero de 2016.
Póliza No. 930-87 994000000033	Anexo:2	1° de enero de 2016 hasta el 15 de marzo de 2016.

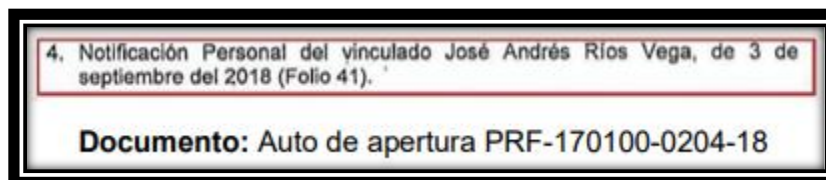
- **Tomador:** Caja de la Vivienda Popular de Bogotá Nit.899.999.074-4
- **Asegurado:** Caja de la Vivienda Popular de Bogotá Nit.899.999.074-4
- **Amparo:** Actos Incorrectos de los Servidores Públicos.
- **Valor asegurado:** \$1.5000.000.000.00
- **Modalidad de cobertura:** Claims Made o por reclamación.

El sistema de cobertura concertado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000033, corresponde al siguiente, pactado en las condiciones particulares de la póliza:

“El sistema bajo el cual opera la presente póliza es por la notificación a los asegurados, de investigaciones preliminares y/o procesos durante la vigencia de la póliza y derivados de hechos ocurridos desde el periodo de retroactividad otorgado.”

En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensable que el auto que informa al asegurado de la apertura de la investigación sea notificado dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro, además de que los hechos objeto de reproche fiscal, hayan acaecido dentro del periodo de retroactividad otorgado en la póliza. Lo cual evidentemente no se cumplió.

Al interior del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0204-18, consta que la notificación personal del auto de apertura del presunto responsable fiscal, esto es, el señor José Andrés Ríos Vega, aconteció el 3 de septiembre del 2018.



En la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 930-87-994000000033, en sus condiciones se aclaró lo que constituía siniestro, en los siguientes términos:

“Se considera siniestro a partir de la notificación del auto de apertura de la investigación preliminar. Cobertura de gastos de Defensa incluye indagaciones preliminares por asegurado”

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado ha dicho que:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que **el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza**, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”¹(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, es pertinente concluir que, siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado, no era procedente que la Contraloría de Bogotá, por intermedio de los actos administrativos acusados, declarara la responsabilidad de la COMPAÑÍA ASEGURADORA, pues esta solo surge cuando el siniestro -entendido como la notificación del auto de apertura- se produce dentro del término de vigencia de la respectiva póliza.

¹ Consejo de Estado, Sentencia de diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) – Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472) – Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

En ese sentido los actos administrativos enjuiciados se expedieron con infracción de la norma contenida en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, que regula la modalidad *claims made* y estipula que:

“ARTICULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.”

Para el caso del contrato de seguro mencionado, el cual operaba claramente bajo la modalidad Claims Made, es decir, por reclamaciones formuladas durante la vigencia contratada y que se encuentra detallada en la carátula de la póliza, conforme a las condiciones pactadas en dicho contrato, no debería haberse analizado en relación con la ejecución o liquidación del contrato objeto de investigación. Más bien, debería haberse evaluado en función de la notificación personal del auto de apertura al presunto responsable fiscal, lo cual debía ocurrir durante la vigencia del contrato de seguro. Sin embargo, como se relató en el supuesto fáctico y se mencionó anteriormente, esto no ocurrió durante la vigencia de la póliza, lo que implica un grave error por parte de la Contraloría de Bogotá al proceder con su afectación.

Corolario de lo anterior, los actos administrativos cuestionados presentan un vicio de nulidad al haber sido expedidos sin sustento normativo y con una motivación errada, que desconoció la falta de cobertura temporal de la póliza invocada. La omisión en el análisis de este argumento alegado en sede administrativa configura una falsa motivación que conlleva la nulidad de los actos administrativos demandados.

4. VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN DEBERÍA FUNDARSE Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, POR CUANTO NO SE CONFIGURÓ NINGUNO DE LOS RIESGOS ASUMIDOS EN LA PÓLIZA.

En primer lugar, debe manifestarse que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que

se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”²

Sin embargo, como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables. En conclusión, los actos administrativos se proferieron con infracción en las normas en que debían fundarse, y a través de una falsa motivación, por cuanto no se

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia STC12625-2015 del 17 de septiembre de 2015 – Radicación: 11001-02-03-000-2015-02084-00 – Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

encuentra probada la ocurrencia del siniestro asegurado ni la cuantía de los perjuicios en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

IV. PETICIONES

Por los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente a su despacho, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, lo siguiente:

- A. **DECLARAR LA NULIDAD** del Fallo No. 21 con Responsabilidad Fiscal del 28 de abril de 2023 dentro del proceso No. 170100-0204-18 mediante el cual se declaró como tercero civilmente responsable a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No.930-87 99400000033, por el valor que asciende a \$640.202.899.
- B. **DECLARAR LA NULIDAD** del Auto No. 170100-0204-18 del 7 de julio de 2023, que resuelve recurso de apelación al Fallo con responsabilidad fiscal No.21 dentro Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204-18, por medio del cual se resolvió **CONFIRMAR** en su integridad lo resuelto en el Fallo No. 21 del 21 de abril de 2023.
- C. Que se **DECLARE** que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No.930-87 99400000033, por el monto señalado por el ente de control fiscal, en la medida que se presentaron irregularidades sustanciales que viciaron de nulidad los actos administrativos y desconocieron el debido proceso y derecho de defensa de la compañía de seguros.
- D. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **CONDENE** a la entidad demandada a restituir la totalidad de los valores que mi representada haya pagado, desembolsado o cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia. En específico el valor de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS** (\$640.202.899) M/cte, pago que efectuó la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el 11 de agosto de 2023, con ocasión de la obligación

fijada en su contra en calidad de Tercero Civilmente Responsable, con ocasión del fallo con responsabilidad fiscal No. 21 del 28 de abril de 2023.

E. Que se **CONDENE** a la entidad demandada a pagar a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$640.202.899)** M/cte pagados por mi representada , en razón a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999 con ocasión de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No.930-87- 99400000033; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas anteriormente indicadas.

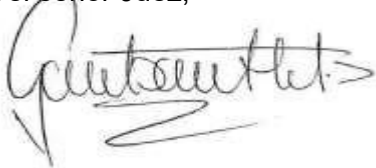
Subsidiariamente:

F. En subsidio de la pretensión anterior, se **CONDENE** a la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

V. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Carrera 11ª #94ª-23 – Bogotá D.C Oficina 201 y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.